



INFRAESTRUCTURA

TMT

DERECHO  
ADMINISTRATIVO

ARBITRAJE/SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS

CONSULTORÍA  
ECONÓMICA

## **NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE CCI 2026: QUE ES LO QUE HA CAMBIADO EN LA GESTIÓN DEL ARBITRAJE?**

Como es de conocimiento general, el arbitraje CCI (o ICC) constituye un procedimiento internacional de resolución de disputas reconocido globalmente, administrado por la **Corte Internacional de Arbitraje de la ICC** bajo su Reglamento de Arbitraje, diseñado para ofrecer decisiones ejecutables, neutrales y eficientes en controversias comerciales y de inversión<sup>1</sup>. La ICC es considerada una de las principales instituciones de arbitraje internacional debido a (i) su alcance global y la confianza que inspira entre usuarios de múltiples jurisdicciones, (ii) su extensa experiencia derivada de la administración de decenas de miles de casos durante más de un siglo, y (iii) la rigurosa supervisión institucional que ejerce sobre los procedimientos arbitrales y los laudos, lo que contribuye a la calidad y ejecutabilidad de sus decisiones.

- ⇒ El 1/06/2026 entró en vigor el nuevo **Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)**, aplicable a todos los arbitrajes iniciados a partir de dicha fecha, salvo que las partes hayan acordado expresamente la aplicación de una versión anterior. La reforma constituye una de las actualizaciones más relevantes de los últimos años y responde a una tendencia creciente en el arbitraje internacional orientada a reducir tiempos y costos, fortalecer la transparencia en la designación de árbitros y adaptar los procedimientos a entornos cada vez más digitalizados.
- ⇒ El Reglamento de Arbitraje CCI 2026 confirma una tendencia clara en el arbitraje internacional: procedimientos más ágiles, mayor utilización de herramientas digitales, fortalecimiento de los estándares de transparencia y un énfasis creciente en la gestión temprana de controversias.
- ⇒ Desde una perspectiva práctica, las partes que participan en estos arbitrajes regulados por la CCI deberían revisar sus cláusulas arbitrales estándar y evaluar si resulta conveniente incorporar referencias específicas a los nuevos mecanismos disponibles, particularmente al procedimiento altamente acelerado, a las disposiciones relativas a arbitraje de emergencia y a las necesidades de confidencialidad contractual. Asimismo, será recomendable adaptar las estrategias procesales a las nuevas exigencias de revelación y a la necesidad de definir con mayor precisión las pretensiones desde las etapas iniciales del arbitraje.

A continuación una reseña de los principales cambios:

### **1. Desaparece el Acta de Misión como requisito obligatorio**

<sup>1</sup> ICC Arbitration is a private and binding dispute resolution mechanism whereby parties submit their disputes to an independent arbitral tribunal, with the proceedings administered by the ICC International Court of Arbitration in accordance with the ICC Rules of Arbitration, resulting in an enforceable arbitral award.

Una de las modificaciones más significativas consiste en la eliminación de la obligación de elaborar el Acta de Misión (Terms of Reference); documento que tradicionalmente constituía una de las características distintivas del arbitraje administrado por la CCI.

En adelante, la Conferencia Inicial de Gestión del Caso (Case Management Conference o CMC) asumirá el papel central en la organización temprana del procedimiento. De acuerdo con el artículo 24(1), el tribunal arbitral deberá celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la recepción del expediente y, a partir de ese momento, quedará limitado el derecho de las partes a introducir nuevas pretensiones sin autorización del tribunal. Durante la realización de la CMC, o tan pronto como sea posible, el tribunal debe establecer el calendario procesal (artículo 24(2)).

Esta reforma busca eliminar una etapa que frecuentemente generaba retrasos y costos adicionales, trasladando a las partes la necesidad de definir con mayor precisión sus reclamaciones y defensas desde las fases iniciales del arbitraje.

## **2. Nuevo sistema para la fijación del plazo del Laudo Final**

Como consecuencia de la eliminación del Acta de Misión, desaparece también el tradicional plazo de seis meses para emitir el laudo final contado desde la firma de dicho documento. El Reglamento, en su artículo 34, adopta ahora un sistema más flexible, en virtud del cual el Presidente determinará el plazo aplicable para dictar el laudo final en función del calendario procesal establecido de conformidad con el artículo 24(2), la complejidad del caso y las circunstancias específicas del procedimiento, mediante una solicitud motivada del tribunal arbitral. Esta modificación pretende alinear las expectativas de las partes con los tiempos reales de tramitación de los arbitrajes internacionales y reducir la necesidad de prórrogas que, en la práctica, eran frecuentes bajo el régimen anterior.

## **3. Incorporación expresa de la determinación anticipada**

El artículo 30 del Reglamento incorpora por primera vez una disposición específica que permite solicitar la resolución temprana de reclamaciones o defensas que resulten manifiestamente infundadas o claramente ajenas a la jurisdicción del tribunal arbitral. Aunque este mecanismo ya era promovido por la práctica arbitral y por documentos de orientación de la CCI, su incorporación expresa al Reglamento le otorga mayor **previsibilidad** y **respaldo institucional**. Desde una perspectiva práctica, esta herramienta puede contribuir a evitar que controversias manifiestamente inviables consuman recursos durante meses o incluso años de procedimiento.

## **4. Ampliación del procedimiento abreviado (Expedited Procedure Provisions)**

El umbral económico para la aplicación automática del procedimiento abreviado aumenta de USD 3 millones a USD 4 millones para los convenios arbitrales celebrados a partir del 1 de junio de 2026. Los acuerdos anteriores se regirán por los umbrales vigentes en el momento de su celebración (2.000.000 \$ para los convenios celebrados desde el 1 de marzo de 2017 y 3.000.000 \$ para los celebrados desde el 1 de enero de 2021). Con ello, un mayor número de controversias podrá tramitarse mediante un procedimiento simplificado que mantiene como objetivo la emisión del laudo final dentro de los seis meses siguientes a la conferencia inicial de gestión del caso.

## **5. Creación del Procedimiento Altamente Acelerado (Highly Expedited Arbitration Procedure – HEAP)**

La principal innovación del Reglamento se encuentra en su Apéndice VI, esta es la introducción del denominado **Highly Expedited Arbitration Procedure** (HEAP), concebido para controversias que requieran una resolución extremadamente rápida. Este procedimiento solo podrá aplicarse por acuerdo expreso de las partes y presenta características sustancialmente más estrictas que las del procedimiento abreviado tradicional:

- La controversia será resuelta por un árbitro único.
- La demanda deberá presentarse junto con la Solicitud de Arbitraje.
- La contestación deberá incluir la defensa completa y la eventual reconvencción.
- La conferencia inicial de gestión del caso deberá celebrarse dentro de los siete (7) días siguientes a la transmisión del expediente.
- No se permite la incorporación de terceros ni la acumulación de arbitrajes.
- El plazo para recusar al árbitro se reduce a siete (7) días.
- El tribunal podrá limitar escritos, restringir la actividad probatoria e incluso resolver exclusivamente sobre la base de documentos, sin necesidad de audiencia.
- El laudo final deberá emitirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la conferencia inicial de gestión del caso.

Asimismo, el Reglamento permite que las partes acuerden la emisión de laudos sin motivación, siempre que ello sea compatible con la legislación aplicable en la sede arbitral. El Reglamento también prevé la posibilidad de que el procedimiento HEAP deje de aplicarse por acuerdo de las partes o por decisión de la Corte, en cuyo caso el arbitraje continuará bajo las reglas correspondientes sin necesidad de constituir un nuevo tribunal arbitral.

La introducción del HEAP representa una alternativa especialmente atractiva para disputas comerciales de baja complejidad o para relaciones contractuales continuadas en las que la rapidez de la decisión resulta prioritaria.

## **6. Fortalecimiento del Arbitraje de Emergencia**

Bajo el Reglamento de Arbitraje CCI de 2021, las medidas de emergencia solo podían solicitarse contra las partes que hubieran suscrito el convenio arbitral o sus sucesores. El artículo 1(2) del Apéndice IV del Reglamento de 2026 amplía este alcance al permitir que dichas medidas también puedan dirigirse contra cualquier persona respecto de la cual, el Presidente de la Corte considere, con base en la información contenida en la Solicitud, que podría estar vinculada por un acuerdo arbitral. De este modo, será posible iniciar procedimientos de emergencia contra no signatarios cuando existan indicios *prima facie* de que podrían estar obligados por el convenio arbitral, una modificación que responde a la creciente complejidad de las estructuras societarias y de las relaciones comerciales actuales.

Asimismo, el artículo 1(3)(c) del Apéndice IV del Reglamento de 2026 excluye expresamente del régimen de árbitro de emergencia a los arbitrajes derivados de tratados de inversión y a aquellos basados en legislación de protección de inversiones.

Aunque las órdenes preliminares ya eran utilizadas en la práctica arbitral, su incorporación expresa en el Reglamento aporta mayor claridad y seguridad jurídica a los usuarios. Esta herramienta resulta especialmente útil en situaciones en las que exista riesgo de ocultamiento de activos, destrucción de pruebas o cualquier otra conducta que pueda comprometer la eficacia de las medidas de emergencia solicitadas.

## **7. Participación activa de las Partes en la identificación de conflictos**

Otra de las novedades del Reglamento de 2026 es la participación más activa de las partes en la identificación temprana de posibles conflictos de interés. En virtud del artículo 12(5), cada parte deberá presentar a la Secretaría, junto con la Solicitud de Arbitraje, la Contestación, la Solicitud de Incorporación o el escrito correspondiente, una lista de las personas y entidades que los potenciales árbitros deberían considerar para efectos de sus obligaciones de revelación, indicando además las razones que justifican su inclusión.

Estas listas serán puestas en conocimiento de las personas propuestas como árbitros cuando se les remita el expediente, facilitando así una evaluación más completa de posibles conflictos desde las etapas iniciales del procedimiento. Si bien este mecanismo atribuye a las partes un rol más activo en la identificación de circunstancias potencialmente relevantes, la responsabilidad final de efectuar las revelaciones correspondientes continúa recayendo en los árbitros.

Esta medida busca fortalecer la detección temprana de posibles conflictos de interés, incrementar la transparencia del procedimiento y reducir el riesgo de recusaciones durante el desarrollo del arbitraje.

Asimismo, el artículo 12(6) mantiene expresamente la obligación de revelar la existencia e identidad de terceros financiadores (*third-party funders*), en línea con la tendencia internacional hacia una mayor transparencia en el financiamiento de arbitrajes.

**Sin duda estos cambios son relevantes y servirán de guía para muchas otras entidades arbitrales. Seguiremos la evaluación, con mucho interés.**

**Para cualquier consulta sobre esta información, puede comunicarse con nosotros en los siguientes correos:**

- [virginia@kaitekiregulacion.pe](mailto:virginia@kaitekiregulacion.pe)
- [Jose.manrique@kaitekiregulacion.pe](mailto:Jose.manrique@kaitekiregulacion.pe)

**VIRGINIA  
NAKAGAWA**

Consultora Regulatoria



**KAITEKI**  
REGULACIÓN

-  Kaiteki Regulación
-  [administracion@kaitekiregulacion.pe](mailto:administracion@kaitekiregulacion.pe)
-  [www.kaitekiregulacion.pe](http://www.kaitekiregulacion.pe)
-  Lima, Perú